

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.4. ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR. El administrador del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico podrá ejercer, además de las atribuciones contractuales o que se le señalen en el reglamento interno, las siguientes atribuciones:

1. Modificación del reglamento interno, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente operacionales del establecimiento de tiempo compartido turístico. Estas modificaciones no podrán desmejorar o menoscabar los derechos de los usuarios.
2. La preparación del presupuesto anual de ingresos y gastos del establecimiento de tiempo compartido turístico.
3. El cobro de las cuotas anuales de mantenimiento a los usuarios, así como cualquiera otra cantidad que estos o terceras personas adeuden al establecimiento.
4. El pago, por cuenta de los usuarios de tiempo compartido turístico, con los fondos destinados a la administración que estén en su poder o bajo su control, del importe de los suministros, impuestos, contribuciones y cualesquiera otros gastos que con carácter periódico deban ser satisfechos por aquellos o que recaigan directamente sobre la propiedad.
5. Determinación para los usuarios de tiempo compartido turístico en las modalidades de espacio o tiempo flotante, o que sigan el sistema de puntos, de las unidades inmobiliarias específicas o de los periodos concretos de ocupación exclusiva que les corresponderán cada año.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 21)



ARTÍCULO 2.2.4.4.5.5. SEGURO. Antes de iniciar la operación del establecimiento constituido en régimen de tiempo compartido turístico, el promotor, administrador u operador deberá contratar y conservar vigente en todo momento en relación con dicho establecimiento un seguro de incendio y terremoto cuyos costos anuales deberán incorporarse al presupuesto de gastos del establecimiento de tiempo compartido turístico.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 22)

SECCIÓN 6.

OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR.



ARTÍCULO 2.2.4.4.6.1. DEBERES DEL COMERCIALIZADOR. Además de los deberes señalados en las normas generales, son obligaciones especiales del comercializador de tiempo compartido turístico las siguientes:

1. Adelantar su trabajo con seriedad y honestidad, ciñendo los términos de su oferta a las características del inmueble comercializado.
2. Informar al comprador de las condiciones del contrato que va a suscribir, de los compromisos que adquiere con él, de las formalidades que debe observar, del régimen legal al cual se halla sometido el contrato y de las modalidades que regulan la transferencia de los derechos que adquiere. Cuando las leyes aplicables al contrato de tiempo compartido turístico fueren extranjeras así se indicará claramente al adquirente, informándolo de manera amplia de su

significado y consecuencias jurídicas.

3. Respetar al comprador el ejercicio del derecho de retracto y demás normas de protección al consumidor de que da cuenta el presente Capítulo.

4. Constituir las garantías de que trata el presente Capítulo, cuando ellas no hubieren sido otorgadas por el promotor.

5. Responder solidariamente con el promotor o desarrollador por los beneficios ofrecidos al adquirente y porque las características de los bienes objeto del contrato de tiempo compartido turístico correspondan a los términos de la oferta.

6. Mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mientras desempeñe actividades de comercialización de tiempo compartido turístico.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 23)

SECCIÓN 7.

DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO COMPARTIDO.



ARTÍCULO 2.2.4.4.7.1. DEL REGLAMENTO INTERNO. Todo establecimiento de tiempo compartido turístico tendrá un reglamento interno el cual deberá incluir como mínimo las siguientes estipulaciones:

1. Los órganos de gobierno o de administración del establecimiento de tiempo compartido turístico, su composición y funcionamiento.

2. Los requisitos para convocar a reuniones de los órganos de gobierno o administración, los aspectos relativos a quóruns decisorios especiales, la posibilidad de realizar asambleas no presenciales y demás asuntos concernientes a los órganos de administración.

3. Los mecanismos de participación y representación de los titulares en la toma de decisiones, en las cuales tengan derecho a participar, de acuerdo con lo previsto en el contrato o en el reglamento interno.

4. Descripción de los bienes muebles vinculados al establecimiento de tiempo compartido turístico y los mecanismos para realizar los inventarios a que haya lugar.

5. Las normas sobre transmisión de la condición de titular de uno o más períodos de tiempo compartido turístico.

6. El procedimiento que debe seguirse para la utilización de las unidades inmobiliarias o bienes destinados al sistema de tiempo compartido turístico.

7. La modalidad del contrato de tiempo compartido turístico, con indicación expresa de si conlleva la adquisición de algún derecho real.

8. Funcionamiento de los sistemas de reservación y medios de confirmación y requisitos que deben cumplir los titulares cuando no sean ellos los que directamente vayan a hacer uso de su derecho.

9. El procedimiento para establecer cuotas ordinarias, su aplicación y periodicidad y manera de

modificarse, así como los mecanismos para establecer cuotas extraordinarias.

10. Los derechos y obligaciones de los titulares, con especial referencia al pago de las cuotas anuales y a la responsabilidad por daños.

11. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias, la competencia para su imposición y el procedimiento a seguir, especialmente en cuanto se refiere a sanciones por mora en el pago de las cuotas de mantenimiento e incumplimiento en el desalojo de la unidad inmobiliaria en las fechas y horas previstas.

12. Condiciones, requisitos y reglas para e: uso de áreas comunes.

13. La descripción de las instalaciones y zonas de uso común cuya utilización requiera el pago de alguna suma de dinero por parte de los usuarios o por parte de la comunidad, sociedad o asociación en que estos estén organizados.

14. Indicación de la obligación de mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, con la periodicidad necesaria para que las instalaciones permanezcan en condiciones de funcionamiento y procedimiento a seguir para garantizar el adecuado mantenimiento del establecimiento de tiempo compartido turístico.

15. Señalamiento del número máximo de personas que pueden alojarse por unidad inmobiliaria.

16. Indicación de los días y horas de inicio y terminación de los períodos de tiempo compartido turístico.

17. Descripción de los servicios adicionales, si se ofrecen, y las bases o reglas para su uso.

18. Derechos y obligaciones del promotor.

19. La indicación expresa de si los titulares tienen derecho a algún programa de intercambio.

20. El procedimiento para elaborar el presupuesto anual y los mecanismos para su revisión.

21. El procedimiento a seguir en caso de extinción del régimen de tiempo compartido turístico.

22. Los aspectos relativos al fondo de reserva de que trata el artículo siguiente.

23. Los procedimientos a seguir para definir las controversias que se presenten entre las partes.

PARÁGRAFO. El promotor o comercializador estará obligado a entregar una copia del reglamento interno a cada uno de los usuarios titulares antes de que el establecimiento inicie operación. Si el inmueble ya se encuentra construido y en operación, dicha copia deberá suministrarse al momento de formalizar el respectivo contrato.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 24)



ARTÍCULO 2.2.4.4.7.2. FONDO DE RESERVA. En el presupuesto del establecimiento deberá figurar junto a la totalidad de los gastos previstos por todos los conceptos, una cantidad destinada a la constitución de un fondo de reserva del que solo podrá disponerse para gastos de reposición de elementos esenciales del establecimiento de tiempo compartido turístico o de las unidades de alojamiento, realización de reparaciones extraordinarias o gastos imprevistos de carácter urgente.

El reglamento interno deberá contemplar los mecanismos para el adecuado control e inversión del fondo de reserva.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 25)

SECCIÓN 8.

EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO TURISTICO.



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. DE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN. El régimen de tiempo compartido turístico puede terminar por el transcurso del tiempo establecido en el documento de constitución de tiempo compartido turístico a que se refiere el artículo [2.2.4.4.2.1](#). de este decreto, por la destrucción de las tres cuartas partes o más de las unidades inmobiliarias del establecimiento de tiempo compartido turístico, o por acuerdo de los titulares adoptado válidamente según lo que al respecto establezca el reglamento interno del inmueble sometido a dicho régimen.

El reglamento interno establecerá el procedimiento para la liquidación del régimen de tiempo compartido turístico, de acuerdo con las normas legales aplicables a las diversas modalidades del mismo.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 26)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.2. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Sin perjuicio de las normas contenidas en el estatuto de protección al consumidor, en las normas que lo modifiquen o sustituyan y de las estipulaciones y procedimientos tendientes a proteger a los usuarios de servicios turísticos consagrados en la Ley [300](#) de 1996, se establecen en la presente sección normas especiales para la protección de los consumidores con base en lo dispuesto por el artículo [98](#) de la mencionada Ley 300 de 1996.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 27)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROSPECTADORES DE TIEMPO COMPARTIDO. Los prospectadores de tiempo compartido turístico que se desplazan por lugares públicos efectuando encuestas, ofertas o promociones de programas de tiempo compartido turístico, deberán portar una credencial que los identifique y señale su vinculación contractual a una o más firmas comercializadoras de programas de tiempo compartido turístico. Estas credenciales serán expedidas por el promotor o comercializador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo que ocupe sus servicios o por una asociación gremial de promotores y comercializadores.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 30)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.4. RESPONSABILIDAD POR LA ACTIVIDAD DE PERSONAS SUBORDINADAS. El promotor o comercializador será responsable de los compromisos adquiridos y de la información suministrada por el personal a su servicio y de los terceros que contrate para la realización de encuestas.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 31)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.5. CONTENIDO Y EXHIBICIÓN DE LA CREDENCIAL. Todo prospectador deberá portar la credencial vigente de que trata el artículo [2.2.4.4.8.3.](#) del presente decreto que lo autorice para el desempeño de su labor. Dicha credencial contendrá, como mínimo, el nombre del prospectador, su fotografía y el nombre o razón social del establecimiento que representa.

La credencial tendrá una vigencia de tres meses, al cabo de los cuales deberá ser renovada.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 32)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.6. PROHIBICIONES A LOS PROSPECTADORES. Queda prohibido a los prospectadores:

1. Realizar actividades de divulgación sin la credencial vigente.
2. No manifestar el objeto de la actividad o hacerlo sin ceñirse a las características del producto que ofrece.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 33)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.7. DE LAS PRÁCTICAS DE TELEMERCADEO. Cuando quiera que se utilice tele mercadeo telefónico para promocionar programas de tiempo compartido turístico, deberán observarse las siguientes pautas:

1. La persona que llama debe identificarse y manifestar en nombre de quién realiza el contacto telefónico y el objeto de su llamada.
2. Si se ofrece algún premio u obsequio telefónicamente, se indicarán las condiciones o requisitos que deben cumplirse para reclamarlo, sin inducir a error o crear falsas expectativas en el destinatario de la comunicación.
3. Las llamadas telefónicas para la promoción de proyectos de tiempo compartido turístico deben realizarse entre las 8:00 a. m. y 9:00 p. m.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 34)



ARTÍCULO 2.2.4.4.8.8. INFRACCIONES Y SANCIONES. La reglamentación establecida en el presente Capítulo está sujeta al sistema de control y sanciones señalado por el Capítulo III de la Ley [300](#) de 1996.

(Decreto 1076 de 1997, artículo 35)

SECCIÓN 9.

DERECHO DE RETRACTO EN LOS SISTEMAS DE TIEMPO COMPARTIDO TURÍSTICO.



ARTÍCULO 2.2.4.4.9.1. DERECHO DE RETRACTO. El contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrán darse por

terminados unilateralmente por su titular, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su firma, siempre que no haya disfrutado del servicio contratado.

(Decreto 774 de 2010, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.9.2. DESCUENTO CUANDO SE EJERZA EL DERECHO DE RETRACTO. Cuando el comprador ejerza el derecho de retracto dentro del término establecido en el artículo anterior, el promotor o el comercializador podrán descontar, por concepto de gastos efectuados por razón de la venta, un porcentaje que no supere el 5% del valor recibido como cuota inicial del contrato de tiempo compartido turístico.

(Decreto 774 de 2010, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.9.3. PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN. En un término no mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe por escrito al promotor o comercializador, se deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto, en desarrollo del contrato o de la promesa de compraventa de tiempo compartido, previo el descuento autorizado en el artículo anterior.

(Decreto 774 de 2010, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.9.4. INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL DERECHO DE RETRACTO. Para efectos del deber establecido en el numeral 3 del artículo [2.2.4.4.6.1.](#) del presente decreto, el comercializador de tiempo compartido turístico deberá elaborar un formato separado del contrato principal y de cualquier otro documento relacionado con la venta, en original y copia en el que conste de manera clara, expresa y exclusiva el derecho de retracto, en idénticos términos a los establecidos en el artículo [2.2.4.4.9.1.](#) del presente decreto y el plazo máximo para la devolución señalado en el artículo [2.2.4.4.9.3.](#) El comercializador entregará al comprador el original y este deberá suscribir ambas copias, en señal de que comprende el derecho que le asiste. Lo anterior, sin perjuicio de lo preceptuado en el numeral 7. del artículo [2.2.4.4.2.6.](#) del presente decreto.

(Decreto 774 de 2010, artículo 4o)

SECCIÓN 10.

DEL GUIONAJE TURÍSTICO Y SU EJERCICIO.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7.](#) y se deroga el artículo [1.1.3.7.](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015, parcialmente modificado por el :

SECCIÓN 10.

REGLAS APLICABLES AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TURISMO.

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.1. GUÍA DE TURISMO. Guía de Turismo es la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. Las funciones del Guía de Turismo son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero en forma clara, breve y específica sobre los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su permanencia en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz y completa sobre los lugares visitados y su entorno económico, social y cultural.
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje y servicios convenidos, con idoneidad, ética, seguridad, eficiencia, y en forma cortés, prudente y responsable.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente, con eficacia y suficiencia en todo momento, especialmente, en las eventualidades e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, en procura de su satisfacción, tranquilidad y bienestar.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.3. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TURISMO. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, o profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, se requiere:

1. Tarjeta Profesional de Guía de Turismo otorgada por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y mantenerlo actualizado.

PARÁGRAFO. Los extranjeros para ejercer la profesión de Guía de Turismo, además de los requisitos indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio nacional.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.4. TARJETA PROFESIONAL. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida por el Consejo Profesional de Guías

de Turismo.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. RECONOCIMIENTO DE REQUISITOS. Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo, con anterioridad a la vigencia de la Ley [300](#) de 1996.
2. Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de la Ley [300](#) de 1996.
3. Acreditar formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes.
4. Obtener Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el Sena.

(Decreto 503 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turismo deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificado por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno nacional:
2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologación del SENA deberá acreditar el título de pregrado.
3. Copia del Acta de Grado.
3. Copia del documento de identidad.
4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.7. DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN BILINGÜISMO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para ofrecer oportunidades a los guías no bilingües o contribuir al mejoramiento de sus aptitudes.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.8. VIGENCIA Y VALIDEZ DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO. La Tarjeta Profesional tendrá vigencia permanente y solo perderá su validez en los casos de sanciones impuestas al Guía de Turismo, como consecuencia de

decisión del Consejo Profesional de Guías de Turismo en ejercicio de sus atribuciones propias o en cumplimiento de orden de autoridad competente.

(Decreto 503 de 1997, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.9. DE LOS DERECHOS DEL GUÍA DE TURISMO. Son derechos del Guía de Turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.
2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

(Decreto 503 de 1997, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.10. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL GUÍA DE TURISMO. Son deberes y obligaciones del Guía de Turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el visitante y con la empresa que lo contrate y garantizar el cumplimiento de los mismos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Turismo y demás normas que regulen la prestación de los servicios turísticos.
2. Ejercer sus funciones de forma profesional y sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquiera otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios.
3. Respetar la identidad y la diversidad cultural de las comunidades ubicadas en zonas donde presten sus servicios o con las cuales tengan intercambio.
4. Evitar que los visitantes bajo su orientación atenten contra el patrimonio del país, extrayendo o colectando especies animales, vegetales, minerales o cualquier objeto de significación cultural o valor económico.
5. Informar previamente las tarifas a los usuarios o a las empresas que los contraten.
6. Portar su Tarjeta Profesional y presentarla cuando se le solicite por razón de sus funciones.
7. Advertir a las personas o grupos a su cargo de la conveniencia de ser amparados por póliza de seguros de accidente, cuando la actividad desarrollada así lo amerite.
8. Informar al turista sobre los riesgos de la zona visitada, sobre el equipo y vestido que conviene utilizar y sobre las condiciones generales del lugar objeto de la visita.
9. Los Guías de Turismo en el ejercicio de su profesión observarán los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.

(Decreto 503 de 1997, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.11. DEL CONSEJO PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO. El Consejo Profesional de Guías de Turismo es un organismo técnico encargado de velar por el desarrollo y el adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las Tarjetas Profesionales de los Guías de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

(Decreto 503 de 1997, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.12. FUNCIONES. El Consejo Profesional de Guías de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la Tarjeta Profesional a los Guías de Turismo que cumplan los requisitos exigidos por la Ley [300](#) de 1996 y este capítulo.
2. Definir los procedimientos para la expedición de la Tarjeta Profesional de Guías de Turismo.
3. Llevar un Registro de las Tarjetas Profesionales de Guías de Turismo expedidas.
4. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la Tarjeta Profesional de Guías de Turismo.
5. Colaborar con el Comité de Capacitación Turística, en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos acordes con las necesidades del sector.
6. Dictar el Código de Ética de la profesión del Guionaje o Guianza Turística, en donde se establezcan las infracciones y las sanciones para los infractores y las faltas que ocasionen multas, las cuales irán al patrimonio del mismo Consejo.
7. Cooperar con las Asociaciones Profesionales de Guías de Turismo en el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la calificación ética y profesional de los asociados.
8. Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento y fijar sus formas de financiamiento.
9. Expedir las resoluciones que fueren convenientes para el ejercicio de sus funciones.
10. Las demás que señale el reglamento interno.

(Decreto 503 de 1997, artículo 12)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.13. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL DE GUÍAS DE TURISMO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 636 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Profesional de Guías de Turismo estará conformado por:

1. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.
2. El Coordinador de la Unidad Sectorial de Normalización de Guías de Turismo.
3. Un funcionario delegado por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Viceministerio de Turismo.
4. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
5. Un representante elegido por las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de segundo grado legalmente constituidas que garantice la participación de cada una de ellas.
6. Un representante elegido por las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de primer

grado legalmente constituidas.

7. Un representante elegido por la Asociación Gremial de Agencias de Viajes que agrupe el mayor número de asociados.

PARÁGRAFO 1. Debe entenderse por Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de primer grado las personas jurídicas integradas por personas naturales y por Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo de segundo grado las personas jurídicas integradas por las asociaciones de primer grado.

PARÁGRAFO 2. En el caso que las asociaciones del sector privado no hagan el nombramiento en un término de 30 días calendario contados a partir de una solicitud que para tal efecto realice la Secretaría del Consejo Profesional de Guías de Turismo o cuando se produzca la vacante, los miembros activos del Consejo se reunirán para realizar la designación o llenar la vacante que corresponda por el resto del período. La decisión será consignada en acta debidamente motivada.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Profesional de Guías de Turismo aprobará mediante acta a los miembros electos por las asociaciones del sector privado por períodos de dos años.

PARÁGRAFO 4. El Director de Calidad y Desarrollo Sostenible del Turismo designará a un funcionario del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que se encuentre bajo su dirección, para que en el marco de sus funciones y competencias haga las veces de Secretario del Consejo Profesional de Guías de Turismo.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.13. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PROFESIONAL. El Consejo Profesional de Guías de Turismo estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá, o su delegado.
2. <Suprimido por el artículo [64](#) de la Ley 962 de 2005> ~~El Ministro de Educación Nacional o su delegado.~~
3. Un representante de las facultades y escuelas autorizadas que impartan programas de educación superior en Guionaje o Guianza Turística, elegido por sus directores o decanos.
4. Un representante del Sena.
5. Un representante elegido por la Asociación de Guías de Turismo de segundo piso que agrupe el mayor número de gremios asociados.
6. Un delegado elegido por los representantes de las Asociaciones Gremiales de Guías de Turismo legalmente constituidas.

PARÁGRAFO 1o. El período de los miembros del Consejo Profesional pertenecientes al sector privado será de dos años, contados a partir de su nombramiento.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que las asociaciones del sector privado o las facultades de educación no hagan el nombramiento en un término de 30 días contados a partir de una

solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o cuando se produzca la vacante del nombrado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará dicha designación o llenará la vacante producida por el resto del período.

PARÁGRAFO 3o. El funcionario designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará las veces de Secretario del Consejo.

(Decreto 503 de 1997, artículo 13)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.14. INFRACCIONES A LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA. Son infracciones a las normas que regulan la actividad turística, las conductas contrarias a los deberes y obligaciones del Guía de Turismo, establecidos en el artículo [2.2.4.4.10.10](#), de este decreto.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 3o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.15. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Los Guías de Turismo estarán sometidos al régimen general de infracciones y sanciones establecidas en la Ley [300](#) de 1996, sus modificaciones y en sus decretos reglamentarios, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a que se hicieren acreedores y de las que impusiere el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

(Decreto 503 de 1997, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.16. SOLIDARIDAD. Las agencias de viajes y los guías de turismo responderán solidariamente por el incumplimiento de los servicios cuando el guía preste sus servicios para la agencia.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.17. PROPINAS. En ningún caso el guía de turismo podrá exigir propinas que impliquen pago adicional al servicio contratado.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.18. SANCIONES. El Guía de Turismo que preste sus servicios sin estar inscrito o sin haber actualizado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo [71](#) de la Ley 300 de 1996 será sancionado en los términos indicados en los artículos [61](#) y [72](#) de la Ley 300 de 1996, modificados, respectivamente por el artículo [33](#) de la Ley 1558 de 2012 y por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 8o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.19. ACCESO A ÁREAS ABIERTAS AL PÚBLICO. Los guías de turismo tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueológicas y en general a todo sitio de interés turístico.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.20. MATERIAL PUBLICITARIO. Toda publicidad o información

escrita sobre servicios turísticos utilizada por los guías de turismo o difundida por estos a través de Internet, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: servicios que presta, tarifas, y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de los guías de turismo, deberá ser claro evitando el uso de términos que por su ambigüedad, pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores, a las que realmente presta.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.21. PUBLICIDAD TURÍSTICA. El Guía de Turismo deberá incluir en toda publicidad el número que corresponde al Registro Nacional de Turismo. En caso de anunciar precios, incluirá todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargas o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la del curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.22. INFORMACIÓN BÁSICA PARA LOS TURISTAS. El guía de turismo deberá suministrar a los turistas la siguiente información básica:

1. El número máximo de personas que integran el grupo.
2. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente por el turista.
3. El idioma en que se prestará el servicio.
4. El tiempo de duración de sus servicios.
5. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de sus servicios.

(Decreto 1825 de 2001, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.1. OBJETO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Esta sección tiene por objeto reglamentar el guionaje turístico y su ejercicio.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#). y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del guía de turismo:

1. Orientar al turismo, viajero o pasajero acerca de los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su desenvolvimiento en el lugar.
2. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos.
3. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz, acerca de los lugares visitados y su entorno económico, social, cultural y ambiental.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente de acuerdo con el plan de viaje o servicios convenidos, así como en las eventualidades e imprevistos que se deriven de estos.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO. Las funciones del Guía de Turismo son:

1. Orientar al turista, viajero o pasajero en forma clara, breve y específica sobre los puntos de referencia generales del destino visitado y ofrecer la información que facilite su permanencia en el lugar.
2. Instruir al turista, viajero o pasajero en forma veraz y completa sobre los lugares visitados y su entorno económico, social y cultural.
3. Conducir al turista, viajero o pasajero por los atractivos o sitios turísticos, de acuerdo con el plan de viaje y servicios convenidos, con idoneidad, ética, seguridad, eficiencia, y en forma cortés, prudente y responsable.
4. Asistir al turista, viajero o pasajero oportunamente, con eficacia y suficiencia en todo momento, especialmente, en las eventualidades e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, en procura de su satisfacción, tranquilidad y bienestar.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.3. DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS DERECHOS DEL GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> El guía de turismo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y derechos:

Son obligaciones del guía de turismo:

1. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el turista o con la empresa que lo contrate, según corresponda.
2. Respetar la identidad y diversidad cultural de las comunidades encontradas en las zonas donde se preste el servicio, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación causen algún daño o irrespeten las etnias que se encuentren en el territorio.
3. Informar previamente a los usuarios o a las empresas que lo contraten: i) el idioma en el que prestará el servicio, ii). las tarifas, expresando el costo total de los servicios, incluyendo cualquier tipo de tasa, cargo, sobrecargo o tarifa que afecte el precio final, iii) el tiempo de duración de sus servicios, iv) el número máximo de personas que integran el grupo, y v) los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de sus servicios.
4. Informar previamente al turista, viajero o pasajero las condiciones generales del lugar objeto de la visita, los riesgos, el equipamiento que conviene utilizar, así como la conveniencia de ser amparados por póliza de seguros de accidente.
5. Observar los más altos niveles de calidad, oportunidad y eficiencia.
6. Abstenerse de exigir propinas que impliquen un pago adicional al servicio contratado.
7. Cumplir con las normas de protección del patrimonio cultural de la nación y de preservación del ambiente, evitando que los visitantes a su cargo o bajo su orientación colecten especies animales, vegetales o minerales, o extraigan, dañen o lesionen cualquier objeto de significación cultural o valor económico.
8. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).
9. Mantener vigente y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
10. Las demás obligaciones establecidas en materia de publicidad para los prestadores de servicios turísticos.

Son derechos de los guías de turismo:

1. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma.
2. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#). y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.4. ACCESO EN ÁREAS ABIERTAS AL PÚBLICO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías de turismo, en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso gratuito a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueológicas, parques nacionales naturales y en general todo sitio de interés turístico.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#). y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. REQUISITOS PARA OBTENER LA TARJETA PROFESIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta profesional de guía de turismo es el documento legal para identificar al titular de la misma en el ejercicio del guionaje turístico y será expedida de manera virtual y sin costo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, a petición del interesado, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios contemplados para su ejercicio, así:

1. Título de formación de educación superior del nivel tecnológico como guía de turismo, certificado por el SENA o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno nacional, y
2. Acreditar el conocimiento en segundo idioma, conforme lo determina el presente decreto reglamentario, si el título de formación exigido fue obtenido después del 10 de julio de 2014,

presentando las certificaciones que demuestren haber aprobado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1o de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya, o las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones de formación que cuenten con programas avalados y reconocidos por las autoridades competentes en Colombia que promuevan el desarrollo de competencias de bilingüismo, siempre que se trate de un nivel equivalente al A2.

PARÁGRAFO 1o. También se le expedirá la tarjeta de Guía de Turismo a las personas que hayan cumplido los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [300](#) de 1996:

1. Carné o autorización como guía de turismo por parte de la Corporación Nacional de Turismo, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [300](#) de 1996.
2. Autorización de la autoridad departamental competente, con base en la ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental, expedida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [300](#) de 1996.

PARÁGRAFO 2o. También se le expedirá la tarjeta profesional de Guía de Turismo a las personas que hayan cumplido los siguientes requisitos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1558](#) de 2012:

1. Certificación de formación específica como guía de turismo expedida por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1558](#) de 2012.
2. Certificación de aptitud profesional en guionaje turístico expedida por el SENA con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1558](#) de 2012.

PARÁGRAFO 3o. También se otorgará la tarjeta profesional a la persona que apruebe el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin y ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento que determine el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#), del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.4. TARJETA PROFESIONAL. La tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

La tarjeta profesional de Guía de Turismo será expedida por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.5. RECONOCIMIENTO DE REQUISITOS. Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo, con anterioridad a la vigencia de la Ley [300](#) de 1996.
2. Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de la Ley [300](#) de 1996.
3. Acreditar formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes.
4. Obtener Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el Sena.

(Decreto 503 de 1997, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turismo deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificado por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno nacional:
2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologación del SENA deberá acreditar el título de pregrado.
3. Copia del Acta de Grado.
3. Copia del documento de identidad.
4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías de turismo deberán presentar su solicitud a través de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y adjuntar copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta profesional, establecidos en el artículo [2.2.4.4.10.5](#). del presente decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Calidad y Desarrollo Sostenible, verificará el cumplimiento de los requisitos y se pronunciará sobre el otorgamiento o no de la tarjeta profesional en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles. En el evento en que se deba verificar los requisitos exigidos con anterioridad a la expedición de la Ley [1558](#) de 2012, el término no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Una vez expedida la tarjeta profesional, no será necesaria su renovación. No obstante, el Guía de Turismo podrá solicitar la actualización de su tarjeta profesional para incluir un nuevo idioma que logre certificar en el nivel B2.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#). y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.6. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO. La solicitud de expedición de la tarjeta profesional de Guía de Turismo deberá presentarse en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Profesional de Guías de Turismo, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acreditar título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificado por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno nacional:
2. El profesional en cualquier área del conocimiento que hubiere aprobado el curso de homologación del SENA deberá acreditar el título de pregrado.
3. Copia del Acta de Grado.
3. Copia del documento de identidad.
4. Acreditar el conocimiento de un segundo idioma.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.7. CONOCIMIENTO DE UN SEGUNDO IDIOMA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías de turismo deben acreditar el conocimiento de un segundo idioma acogiéndose al dominio lingüístico de un nivel básico A2 o superior a este, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación (MCER). Lo anterior podrá acreditarse mediante certificaciones que demuestren haber aprobado cualquiera de los exámenes contemplados en el artículo 1o de la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El requisito a que se refiere este artículo, también se podrá demostrar con certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o por instituciones de formación que cuenten con programas avalados y reconocidos por las autoridades competentes en Colombia que promuevan el desarrollo de competencias en bilingüismo, siempre que se trate de un nivel equivalente al A2.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7.](#) y se deroga el artículo [1.1.3.7.](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.8. CONOCIMIENTO EN OTROS IDIOMAS EXTRANJEROS NO ESPECIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN 12730 DE 2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los guías que deseen acreditar el conocimiento de un idioma extranjero diferente a los especificados en la Resolución 12730 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, deben presentar el certificado que demuestre un nivel básico A2 o superior a este, de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación (MCER).

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7.](#) y se deroga el artículo [1.1.3.7.](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.9. CONOCIMIENTO EN SEGUNDO IDIOMA PARA SOLICITANTES EXTRANJEROS RESIDENTES EN COLOMBIA. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Para los casos de los extranjeros de lengua no hispana que soliciten la tarjeta profesional de guía de turismo y deseen acreditar el conocimiento en un segundo idioma con el de su país de origen, podrán acreditarlo con copia del pasaporte de su nacionalidad y declarar, mediante documento escrito, que su lengua nativa corresponde al idioma oficial de su país de origen registrado en el pasaporte, diferente al español o castellano.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.10. INDICACIÓN DEL IDIOMA EN LA TARJETA PROFESIONAL. <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La tarjeta profesional indicará el idioma nativo del solicitante. Si cuenta con otros idiomas, que certifique en nivel avanzado B2 o superior de conformidad con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza, Evaluación (MCER) o su equivalente, dichos idiomas también serán indicados.

PARÁGRAFO. Los guías de turismo solo podrán prestar servicios turísticos en los idiomas indicados en la tarjeta profesional.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.11. DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN BILINGÜISMO.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales y reglamentarias, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo de los guías de turismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral del sector turístico.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.7. DESARROLLO DE COMPETENCIAS EN BILINGÜISMO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para ofrecer oportunidades a los guías no bilingües o contribuir al mejoramiento de sus aptitudes.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.12. REQUISITOS PARA EJERCER EL GUIONAJE TURÍSTICO.

<Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>
Para el ejercicio del guionaje turístico se requiere contar con la tarjeta profesional y mantener vigente y actualizada su inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, los extranjeros, además de los requisitos indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio nacional.

Notas de Vigencia

- Sección sustituida por el artículo 1 del Decreto 1053 de 2020, 'por medio del cual se reglamenta el guionaje turístico y su ejercicio, se sustituye la [Sección 10](#) del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, se modifica el artículo [2.2.4.1.2.7](#), y se deroga el artículo [1.1.3.7](#). del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se adoptan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.380 de 19 de julio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de esta Sección en 'Legislación Anterior' bajo el epígrafe de la [Sección 2.2.4.4.10](#) >

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.3. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE GUÍA DE TURISMO. Para ejercer la profesión de Guía de Turismo, o profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística en cualquiera de sus modalidades, se requiere:

1. Tarjeta Profesional de Guía de Turismo otorgada por el Consejo Profesional de Guías de Turismo.
2. Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo y mantenerlo actualizado.

PARÁGRAFO. Los extranjeros para ejercer la profesión de Guía de Turismo, además de los requisitos indicados en este artículo, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su permanencia y trabajo en el territorio nacional.

(Decreto 1293 de 2014, artículo 3o)

SECCIÓN 11.

DE LOS OPERADORES PROFESIONALES DE CONGRESOS, FERIAS Y CONVENCIONES.



ARTÍCULO 2.2.4.4.11.1. REGLAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones en desarrollo de sus actividades, deberán observar las siguientes reglas:

1. Asesorar en forma profesional a los clientes en la organización de congresos, ferias, convenciones y demás eventos propios de su actividad.
2. Gerenciar los eventos propios y de terceros en sus etapas de planeación, promoción y realización.
3. Garantizar a los usuarios de los servicios contratados por los clientes las condiciones de seguridad que se requieran durante el desarrollo de los eventos.
4. Establecer programas de capacitación relacionados con la prestación del servicio, para un mejor ejercicio de su actividad profesional.
5. Prestar atención y asistencia profesional a los clientes y a los participantes de los eventos.

6. Asesorar profesionalmente a los clientes sobre las alternativas más convenientes en materia de contratación, comercialización y en general en todo lo relacionado con el desarrollo de los eventos.

7. Informar veraz y oportunamente los costos y tarifas de todos los servicios que hacen parte del evento.

8. Extender a los clientes un comprobante que especifique los servicios contratados.

(Decreto 1824 de 2001, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.11.2. PUBLICIDAD TURÍSTICA. Toda publicidad o información escrita sobre servicios turísticos utilizada por los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, o difundida por estos a través de Internet, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: servicios que presta, tarifas, y el correspondiente número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El material publicitario utilizado en la promoción de los servicios de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, deberá ser claro evitando el uso de términos que por su ambigüedad pudieran inducir en los usuarios expectativas sobre el servicio, superiores a las que realmente presta.

(Decreto 1824 de 2001, artículo 2o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.11.3. ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO PARA CONTRATAR. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones deberán acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo al momento de contratar con entidades públicas o privadas.

(Decreto 1824 de 2001, artículo 3o)

SECCIÓN 12.

DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo [2.2.4.7.2](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

SECCIÓN 12.

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA TURÍSTICA.

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.1. DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA

TURÍSTICA. Cualquier persona natural o jurídica que entregue la tenencia de un bien inmueble para uso y goce a una o más personas a título oneroso por lapsos inferiores a treinta (30) días calendario, en forma habitual, se considera prestador de servicios turísticos.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo [62](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanentes, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo.

La obtención del registro constituye requisito previo y obligatorio para que el inmueble pueda ser utilizado como vivienda turística.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente decreto se acoge la definición contemplada en el Numeral 3.3 de la norma Técnica NTSH 006 que indica: 'apartamentos turísticos: Unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas según su capacidad, que puede contar con servicio de limpieza y como mínimo con los siguientes recintos: dormitorio, sala-comedor, cocina y baño'.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 1o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.2. NATURALEZA DEL CONTRATO. El contrato celebrado entre el prestador a que hace referencia el artículo [2.2.4.4.12.1](#). del presente decreto y el usuario, será de hospedaje. En consecuencia, la relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio de hospedaje se regirá por la Ley [300](#) de 1996, la Ley 1101 de 2006 y sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 2o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.3. SERVICIOS DE VIVIENDA TURÍSTICA EN INMUEBLES SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. En los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios y conjuntos residenciales en donde se encuentre un inmueble o varios destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. La destinación de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal para la prestación de los servicios de vivienda turística en forma permanente u ocasional, debe estar autorizada en los reglamentos de propiedad horizontal. Lo anterior se acreditará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO 2o. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal reportar al Viceministerio de Turismo, la destinación de vivienda turística de los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 3o; modificado por el artículo 1o del Decreto 4933 de 2009)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. TARJETAS DE REGISTRO. Los propietarios o administradores de los edificios, conjuntos residenciales y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, deberán diligenciar, por cada hospedado, una tarjeta de registro que contenga mínimo la siguiente información:

DEL APARTAMENTO O VIVIENDA TURÍSTICA

1. Nombre del edificio, conjunto residencial o inmueble destinado a vivienda turística.
2. Dirección.
3. Identificación del inmueble (apartamento, casa o habitación que se ocupa).
4. Nombre del propietario del inmueble.
5. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje.
6. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.

DE LOS HUÉSPEDES

1. Identificación del huésped y de sus acompañantes.
2. Nacionalidad.
3. Dirección y teléfono del lugar de residencia.
4. Lugar de procedencia.
5. Lugar de destino.
6. Fecha de entrada.
7. Fecha de salida.
8. Forma de pago.
9. Firma del huésped.

PARÁGRAFO. En los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio o conjunto residencial, para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso, las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 4o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.5. REGISTRO DE EXTRANJEROS Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Se hace extensivo para los prestadores de servicios turísticos de viviendas turísticas lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 834 de 2013, o la norma que lo modifique o sustituya.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.6. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE. El propietario o administrador del edificio, conjunto residencial y demás inmuebles destinados, en todo o en parte, a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, podrán dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para lo cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

PARÁGRAFO 1o. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

PARÁGRAFO 2o. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 6o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.7. DE LAS INFRACCIONES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus atribuciones legales, impondrán sanciones, de oficio o a petición de parte, conforme lo establecido en la Ley [300](#) de 1996, modificada por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010 y sus decretos reglamentarios, a los prestadores de servicios de vivienda turística, cuando incurran en las infracciones establecidas en dichas normas o las que las modifiquen o complementen.

Una vez en firme las sanciones impuestas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, a los prestadores de servicios descritos en el artículo [2.2.4.4.12.1](#) del presente decreto, se correrá traslado del acto administrativo correspondiente a las Alcaldías distritales y municipales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 7o)

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.8. DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las autoridades municipales y distritales colaborarán de manera armónica brindando apoyo para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

(Decreto 2590 de 2009, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.4.4.12.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de alojamiento

turístico en hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas, otros tipos de hospedaje no permanente, y los demás que defina la ley o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.2. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente decreto, se entiende por:

Establecimientos de alojamiento turístico: son los establecimientos de comercio que brindan el servicio de alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos, los hoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

Viviendas turísticas: unidad inmobiliaria destinada en su totalidad a brindar el servicio de alojamiento según su capacidad, a una o más personas, la cual puede contar con servicios complementarios y como mínimo con: dormitorio, cocina y baño. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Turismo y las normas que la modifican, adicionan o sustituyen, pertenecen a esta clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

Otros tipos de hospedaje turístico no permanente: son aquellos bienes inmuebles donde se presta el servicio de alojamiento turístico y que no se encuentran definidos en los incisos precedentes.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo [2.2.4.7.2](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección [2.2.4.4.12](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.3. TARJETA DE REGISTRO HOTELERO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará el desarrollo de un software para el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero, cuya información será la que determinen de común acuerdo el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 1531 de 2019>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 3 del Decreto 1531 de 2019, 'por el cual se amplía el plazo para la implementación de un software que permita el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero y se deroga el parágrafo transitorio del artículo [2.2.4.4.12.3](#) del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2119 de 2018:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realice los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de la Tarjeta de Registro Hotelero, los prestadores del servicio de alojamiento turístico llevarán un registro de información, que cumpla con las disposiciones en materia de protección y manejo de datos personales que permita establecer ante las autoridades la existencia del contrato de hospedaje y que como mínimo contenga el nombre completo del huésped, tipo y número de identificación, nacionalidad, fecha de ingreso y fecha de salida.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá plazo hasta el 30 de junio de 2019 para el avance del 45% del software del proyecto de la Tarjeta de Registro Hotelero implementándolo en el Distrito Capital y los departamentos que sean priorizados de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, a partir de esa fecha se deberá desarrollar progresivamente la totalidad de dicha plataforma y ponerla en funcionamiento en el resto del país hasta el 31 de agosto de 2020.

Notas de Vigencia

- Sección modificada por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo [2.2.4.7.2](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

- Artículo 2.2.4.4.12.4 -Tarjeta de registro hotelero- modificado por el artículo 1 de la Decreto 1964 de 2016, 'por el cual se modifican los artículos [2.2.4.4.12.4](#) y [2.2.4.7.2](#) del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016. Empezará a regir a los veinticuatro (24) meses siguientes a su publicación (Art. 3)

Legislación Anterior

Texto modificado por el el Decreto 1964 de 2016 (No entró a regir. Entraba a regir el 6 de diciembre de 2018):

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. Tarjeta de Registro Hotelero. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, deberán diligenciar, por cada huésped, la información solicitada en la Tarjeta de Registro Hotelero, la cual deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del establecimiento de alojamiento.

1.1. Fecha de actualización.

- 1.2. Número de orden.
- 1.3. Actividad económica.
- 1.4. Persona natural o jurídica.
 - 1.4.1. Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - 1.4.2. Dígito de Verificación (DV).
- 1.5. Matrícula Mercantil.
- 1.6. Registro Nacional de Turismo (RNT).
- 1.7. Cadena hotelera.
- 1.8. Operador hotelero.
- 1.9. Razón social.
- 1.10. Nombre Comercial.
- 1.11. Departamento.
- 1.12. Municipio.
- 1.13. Dirección.
- 1.14. Teléfono.
- 1.15. Correo electrónico.
- 1.16. Sitio web.
- 2. Información de infraestructura.
 - 2.1. Tipo de acomodación.
 - 2.2. Tarifa promedio del mes en pesos (COP).
 - 2.3. Número total de habitaciones.
 - 2.3.1. Número de habitaciones ofrecidas (Capacidad Mensual).
 - 2.3.2. Número de habitaciones ocupadas en el mes.
 - 2.4. Número total de camas.
 - 2.4.1. Número de camas ofrecidas (Capacidad Mensual).
 - 2.4.2. Número de camas ocupadas en el mes.
- 3. Información y datos generales del huésped.
 - 3.1. Número o nombre de la habitación.

- 3.2. Tipo de identificación.
- 3.3. Número de identificación.
- 3.4. Nombre (s).
- 3.5. Apellido 1.
- 3.6. Apellido 2.
- 3.7. Fecha de nacimiento
- 3.8. Género.
- 3.9. Nacionalidad.
- 3.10. Principal motivo de viaje.
- 3.11. Categoría de Visa o de Permiso de Ingreso.
- 3.12. Número de Visa.
- 3.13. Fecha de Expedición Visa.
- 3.14. Fecha de Vencimiento Visa.
- 3.15. Profesión, ocupación u oficio.
- 3.16. País de residencia.
- 3.17. Departamento/Estado/Provincia de residencia.
- 3.18. Ciudad de residencia (para residencia en Colombia).
- 3.19. País de procedencia.
- 3.20. Departamento/Estado/Provincia de procedencia
- 3.21. Ciudad de procedencia (para procedencia de Colombia).
- 3.22. País de destino.
- 3.23. Departamento/Estado/Provincia de destino.
- 3.24. Ciudad de destino (para destino en Colombia).
- 3.25. Fecha de entrada (Check-in).
- 3.26. Fecha de salida (Check-out).
- 3.27. Número de acompañantes.
- 4. Datos de los acompañantes: se debe diligenciar un registro por persona/acompañante.
- 5. Características del viaje de llegada y estancia.
 - 5.1. Tipo de acomodación.

5.2. Tarifa día de ingreso.

5.3. Número total de noches.

5.4. Medio de pago.

5.5. Medio de reserva.

La información de las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser conservada por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida (Check-out) de cada uno de los huéspedes.

PARÁGRAFO 1o. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje de que trata el presente artículo deberán adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del titular para el tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento, de conformidad con la Ley [1581](#) de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 2o. La información contenida en los numerales 1 y 2 del presente artículo será diligenciada mensualmente por los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excepto en los casos en los que el prestador requiera modificarlos.

PARÁGRAFO 3o. La información contenida en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo será diligenciada al ingreso y salida de los huéspedes.

PARÁGRAFO 4o. La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser registrada utilizando el sistema de información en línea que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo disponga para tal fin. Este registro será en línea y se realizará sobre todos los huéspedes, nacionales o extranjeros, que hagan uso de los servicios de alojamiento y hospedaje.

PARÁGRAFO 5o. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que no puedan realizar el registro de la información de las Tarjetas de Registro Hotelero en línea, por carecer de acceso a canales de comunicación por su ubicación geográfica, deberán:

1. Llevar un registro digital de la información contemplada en el presente artículo.
2. Registrar la información vía internet, a más tardar el último día de cada mes, atendiendo las indicaciones técnicas dadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para tal efecto.

PARÁGRAFO 6o. Las condiciones establecidas en el presente artículo se acogerán por los establecimientos prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la norma que regula los asuntos migratorios en el país, contenidas en el Decreto número 1067 de 2015.

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección [2.2.4.4.12](#)>

ARTÍCULO 2.2.4.4.12.4. RESPONSABILIDAD POR EL USO DE MEDIOS DE COMERCIALIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores del servicio de alojamiento turístico son responsables de la información contenida en el medio de publicidad que utilice directamente para la promoción de sus servicios, deberán publicar el número de Registro Nacional de Turismo y responderán por la correcta prestación de los servicios ofertados conforme con las características anunciadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2119 de 2018, 'por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo [2.2.4.7.2](#) del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo', publicado en el Diario Oficial No. 50.778 de 15 de noviembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1074 de 2015:

<Consultar el texto original de este artículo en 'Legislación Anterior' al inicio de la Sección [2.2.4.4.12](#)>

CAPÍTULO 5.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.



ARTÍCULO 2.2.4.5.1. DE LAS INFRACCIONES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus atribuciones legales, impondrán sanciones, de oficio o a petición de parte, a los prestadores de servicios turísticos, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
3. Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.
5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo.
6. Infringir las normas que regulan la actividad turística.
7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo [61](#) de la Ley 300 de 1996, modificado por

el artículo [33](#) de la Ley 1558 de 2012.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.4.5.2. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS INFRACCIONES DE QUE DA CUENTA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 300 DE 1996. El procedimiento administrativo que se aplicará para la imposición de sanciones a quienes infrinjan los literales a, b, c, e, f y g del artículo [71](#) de la Ley 300 de 1996, será el establecido para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones que lo modifiquen, reformen o sustituyan.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.4.5.3. DE LAS SANCIONES. De conformidad con el artículo [72](#) de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo [47](#) de la Ley 1429 de 2010, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus atribuciones legales, impondrán sanciones a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo [71](#) de la Ley 300 de 1996.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.4.5.4. REGISTRO DE LAS SANCIONES. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad delegataria, si la hubiere, anotará en el Registro Nacional de Turismo las sanciones que se impongan, de las cuales se dará cuenta en las certificaciones que se expidan hasta tanto se demuestre, por parte del prestador sancionado, el cumplimiento de la sanción.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere la de amonestación escrita, no se dará cuenta de ella en los certificados de registro.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 12)



ARTÍCULO 2.2.4.5.5. PAGO AL FONDO NACIONAL DE TURISMO. Cuando sean impuestas multas como sanción, el infractor deberá cancelar el valor de estas a favor del Fondo Nacional de Turismo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, a partir de los cuales se empezarán a contar intereses a la máxima tasa de interés moratoria que certifica la Superintendencia Financiera.

(Decreto 1075 de 1997, artículo 13)



